

RADICADO	20185430016843
EXPEDIENTE	2018544490100220E
CASO ARCO	2523671
TEMA	Comportamientos contrarios a la integridad urbanística Artículo 135 Numeral 1, 3, 4, 11 Y 12 de la Ley 1801 de 2016
PRESUNTO INFRACTOR	Propietario y/o poseedor indeterminado pero determinable
UBICACIÓN DEL BIEN	034A - COLINDANCIA NUEVA ESPERANZA –OCUPACION 8 0 CHIP AAA0209PODM en la Localidad de Usme

ACTA AUDIENCIA PRESENCIAL No. 1

En Bogotá D.C., siendo **Diez (10) de abril de 2025 a las 10:00 am** día y hora señalado en auto que fija fecha para reanudar audiencia, el suscrito Inspector de Atención Prioritaria N°18 de Policía inicia la audiencia pública del proceso verbal abreviado del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del ARCO **2523671** con el fin de determinar si la construcción/intervención identificada como **OCUPACION 8** en el polígono de monitoreo **034A - COLINDANCIA NUEVA ESPERANZA, 0**, de la Localidad de **Usme** realizada por el responsable **indeterminado pero determinable** constituye un comportamiento que afecta la integridad urbanística en los términos definidos en el **Artículo 135 Numeral 1, 3, 4, 11 Y 12 de la Ley 1801 de 2016** conforme lo sugiere el presentado por la Secretaria de Hábitat y Alcaldía Local de **Usme**, génesis de la presente actuación.

1. Citación al presunto infractor

Teniendo como antecedente la dificultad de acceder a la zona, el despacho en garantía del debido proceso procedió a comunicar el inicio de la actuación de la siguiente manera, la cual consta en el expediente:

- A través del envío de comunicación a la audiencia a través del 4-72 / CDI.
- Mediante apoyo del grupo de ocupaciones ilegales de la localidad de **Usme** para que en su conocimiento y experticia en el terreno fije los avisos.
- A través de publicación de la citación en el microsítio

2. Comparecen:

2.1. **Al Ministerio Público:** Acude Mario Andrade Zárate, funcionario de la Personería de Bogotá, con funciones de Ministerio Público en las inspecciones de policía de atención prioritaria. Actuó en garantía de derechos y verificación del debido proceso.

2.1. **Presunto infractor:** Se deja constancia que habiendo concedido una espera prudente de más de 15 minutos desde la hora en que fue citada la audiencia, NO se hace presente el ciudadano OCUPANTES INDETERMINADOS del predio objeto de la presente litis.

3. Control de legalidad.

La audiencia inicial estaba prevista para ser desarrollada el pasado **Tres (3) de abril de 2025 a las 10:00 am** de conformidad con lo señalado en auto de marras y comunicado al presunto infractor conforme se dijo anteriormente. No obstante, a raíz de una calamidad doméstica sufrida por el titular de la inspección, el Veintiocho (28) de marzo de 2025 mediante resolución GTH0118 de se concedió al suscrito una licencia por el término de cinco (5) días hábiles comprendidos entre el 28 de marzo de 2025 y el 3 de abril de 2025 inclusive, lo cual impidió que el suscrito desarrollara esta diligencia (aun cuando reposa constancia que da cuenta de la inasistencia del presunto infractor). Ahora, como quiera que esta licencia solo afecto la primera fecha, esta segunda oportunidad será tomada como primera audiencia en aplicación a los principios de eficiencia y economía. Como quiera que a esta vista publica tampoco asiste el propietario, poseedor o responsable del predio en aparente infracción se fijara en el resuelve una nueva fecha a efectos de conceder el termino señalado en el parágrafo 1 del artículo 223 en relación con la sentencia C349 de 2017.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Como quiera que el presunto infractor no se hace presente a la diligencia, a pesar de haber sido comunicada en debida forma conforme lo indica el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 no puede el despacho celebrar o darle continuidad a la audiencia dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con lo indicado en la sentencia C349 de 2017 que menciona:

“17. Por lo tanto, la Corte declarará exequible el parágrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia” (...).

Por lo anterior, la Inspección 18 distrital de Policía de Atención Prioritaria, y por autoridad de Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia y conceder al presunto infractor conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con lo indicado en la sentencia C349 de 2017 un término de tres (3) días para que justifique su inasistencia a la presente diligencia.

SEGUNDO: Reanúdese el proceso una vez transcurran los tres días, y FIJESE como fecha para la continuación de la audiencia el **Cinco (5) de junio de 2025 a las 2:10 pm**, la cual se desarrollará de manera presencial en las instalaciones de la Inspección de Policía AP-18 ubicada en Calle 11 No. 8-17 primer piso Palacio Liévano del Distrito capital de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR al Auxiliar Administrativo realizar el seguimiento y avance de las actuaciones en el aplicativo ARCO.

CUARTO: La presente decisión queda notificada en estrado, de igual forma y para dar publicidad publíquese en el micrositio.



JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON
INSPECTOR DIECIOCHO DISTRICTAL DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE BOGOTÁ D.C

Ubicación interna: Entrenubes 120